



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).**

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00306-00  
Actor: Edgar Hernández Quintero  
Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Cúcuta

Acción: TUTELA

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*De estudio*  
*Nº 12*  
*26 ENE 2018*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00627-00  
Demandante: Luis Horaime Díaz Villalobos  
Demandado: Nación - Ministerio de defensa – Ejercito Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor Luis Horaime Díaz Villalobos, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ,a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- No se razona la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., puesto si bien en el respectivo acápite<sup>1</sup> se hacen operaciones que señalan un valor, las mismas no atienden la disposición relativa al "...valor que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...", por corresponder a una prestación periódica, por lo que deberá especificarse la diferencia que se considera debe pagarse por mes, en los últimos tres (3) años antes de la presentación de la demanda, por ser este el único valor determinante de la competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 12 del expediente.

*Y. Restad*  
*126 ENE 2018*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00634-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Hernán Gómez Hernández  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, en contra de Hernán Gómez Hernández, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- En las pretensiones de la demanda se señala que se declare la nulidad de la Resolución No. 102056 del 13 de julio de 2011 proferido por el Instituto de Seguros Sociales –ISS, no obstante no se allega copia del citado acto administrativo conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

RECIBIDO  
25 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00701-00  
**Actor:** Juan Germán Mantilla Ramírez  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento

Procedente resulta pronunciarse respecto del escrito visto a folio 60 del expediente presentado por el señor Juan German Mantilla Ramírez, a través del cual refiere interponer recurso de casación en el presente asunto, solicitud que requiere pronunciamiento en los siguientes términos

**I. ANTECEDENTES**

Da cuenta el expediente haberse promovido por Juan German Mantilla Ramírez y Claudia Natalia Arango el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demanda que mediante auto del 14 de noviembre último se ordenó su corrección, no obstante escrito aportado para el efecto se dispuso por proveído del 21 de noviembre el rechazo del libelo, decisión que impugnara el señor Mantilla Ramírez y que se declarara improcedente conforme a providencia del pasado 19 de diciembre y que se notificara por estado el día 11 de enero del año en curso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presenta escrito el pasado 18 de enero, en el cual señala interponer recurso de casación; además de que se notifique a la DIAN para que paguen y desistir de toda actuación.

Para el Despacho claro se tiene que en el trámite del medio de control que nos ocupa, se tiene previsto en norma especial, esto es la Ley 393 de 1997, y se determina en ella sólo es posible de ser recurridos, la sentencia (impugnación) y el auto que niega la práctica de pruebas (recurso de reposición).

Así las cosas, el recurso interpuesto "CASACION", no resulta procedente por cuanto 1) No se ha previsto en la Ley 393 de 1997; 2) El medio de control a que

se contrae esta actuación es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa exclusivamente dentro de la que el recurso de casación no está previsto, el cual es natural de la jurisdicción ordinaria, única y exclusivamente procedente contra sentencias y para ante la Corte Suprema de Justicia.

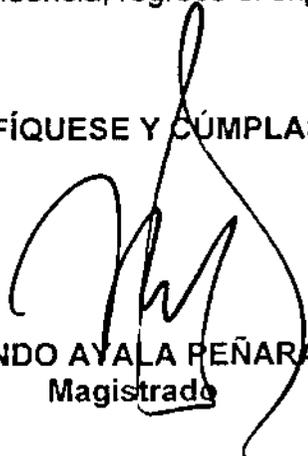
En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de casación** interpuesto contra el auto del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual rechazó el trámite la solicitud de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Juan German Mantilla, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, regrese el expediente al Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
X  
R  
ENE 2018

*Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.*

*Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocasio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.<sup>2</sup>*

*De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro." Subraya la Sala.*

Así las cosas, de lo anterior se concluye que el agotamiento de la conciliación no puede ser simplemente formal, con la sola presentación de la solicitud ante la Procuraduría, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones, que de no llegar a un acuerdo se formularían ante los jueces.

Situación que como ya se anotó, en el presente asunto no ocurrió en virtud a que la entidad demandada jamás fue convocada para discutir tales hechos y pretensiones.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, en el sentido de inadmitir la demanda y ordenarla corregir para que se acredite el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

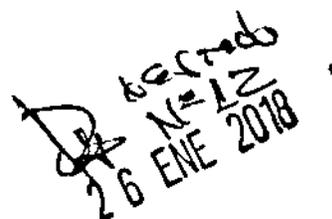
#### En consecuencia se dispone:

1.- No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017 por el cual se inadmitió y ordenó corregir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



<sup>2</sup> Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00615-01  
**Demandante:** Aguas Kpital S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, de inadmitir la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, decidió inadmitir la demanda de la referencia, al observar que la misma no cumplía con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, al indicar que en la constancia emitida por la Procuraduría 24 Judicial II el día 12 de septiembre de 2017, se señaló que el asunto no era susceptible de conciliación, por involucrar pretensiones de revocatoria directa y por tanto no se surtió trámite alguno de conciliación, pues la parte actora no solicitó convocar a la entidad demandada para conciliar las pretensiones que ahora presenta en la demanda, esto es, la nulidad del acto 3331 del 20 de abril de 2017.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017, por el cual el Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, solicitando sea revocado conforme los siguientes argumentos:

Expone que la demanda de la referencia sí cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, pues el día 17 de agosto de 2017 se presentó ante la procuraduría la respectiva solicitud de conciliación prejudicial.

Alega que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación por involucrar solo pretensiones de revocatoria del acto administrativo.

Indica que no comparte la posición adoptada en el auto de fecha 26 de octubre de 2017 que inadmitió la demanda, ya que si bien en la solicitud de conciliación

en el acápite sobre las diferencias que se quieren conciliar no se especificó el acto administrativo objeto de la conciliación, ni cuáles eran las facturas, de que fecha y valor objeto de la conciliación como sí se hizo en la demanda, eso no quiere decir que las pretensiones sean diferentes.

Manifiesta que basta con remitirse al primer folio tanto de la solicitud de conciliación como de la demanda para observar que la pretensión va dirigida a declarar la nulidad del acto administrativo No. 3331 de fecha 20 de abril de 2017.

Agrega que en el numeral 14 del acápite de hechos, tanto de la solicitud de conciliación como en la demanda se aprecia que el acto administrativo perseguido es el No. 3331 de fecha 20 de abril de 2017, así como también en el acápite de estimación de la cuantía.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Procedencia del recurso.**

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 26 de octubre de 2017 por el despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 22 de noviembre de 2017, tal como se puede observar a folio 94 del expediente.

### **2.2.- Decisión del presente asunto**

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2017, respecto a la decisión de inadmitir la demanda y ordenarla corregir.

Lo anterior, por cuanto para el Despacho es diáfano que de los documentos obrantes en el expediente no se observa que efectivamente se haya realizado trámite alguno de conciliación, pues la entidad demanda jamás fue convocada para discutir los hechos y las pretensiones que hoy se reclaman en la demanda.

Al respecto, importa recordar por parte del Despacho lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento del 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en el cual se indicó cuáles son los presupuestos que se deben reunir para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Auto del 5 de septiembre de 2017. Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01

Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocassio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.<sup>2</sup>

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro." Subraya la Sala.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que el agotamiento de la conciliación no puede ser simplemente formal, con la sola presentación de la solicitud ante la Procuraduría, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones, que de no llegar a un acuerdo se formularían ante los jueces.

Situación que como ya se anotó, en el presente asunto no ocurrió en virtud a que la entidad demandada jamás fue convocada para discutir tales hechos y pretensiones.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, en el sentido de inadmitir la demanda y ordenarla corregir para que se acredite el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

#### En consecuencia se dispone:

1.- **No reponer** el auto de fecha 26 de octubre de 2017 por el cual se inadmitió y ordenó corregir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

De acuerdo  
Nº 12  
26 ENE 2018

<sup>2</sup> Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00307-00  
Actor: Carlos Arturo Gómez Trujillo  
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Responde  
Nº 12  
26 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00374-00  
**Actor:** Martha Lucía Bedoya  
**Demandado:** Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos y Desastres – Municipio de Cúcuta – Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres de Norte de Santander – Fondo de Adaptación y Fonvivienda.

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

RES P. 6  
N. 12  
20 ENE 2018



06

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00598-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : José Jorge Sarmiento  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
26 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00043-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Edith Antonia Rojas de Real  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

*Estad*  
 N° 12  
 26 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

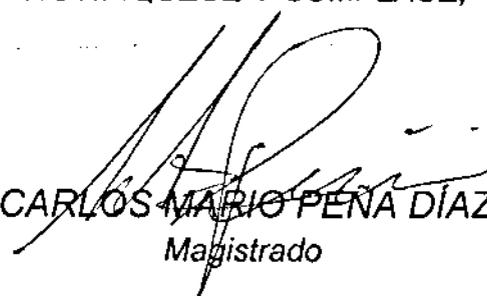
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00224-00  
Actor: Yeison Enrique Arenas Guerrero  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual modificó el numeral segundo del fallo del 21 de abril de 2017 proferido por esta Corporación.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Desemb  
Nº 12  
26 ENE 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

---

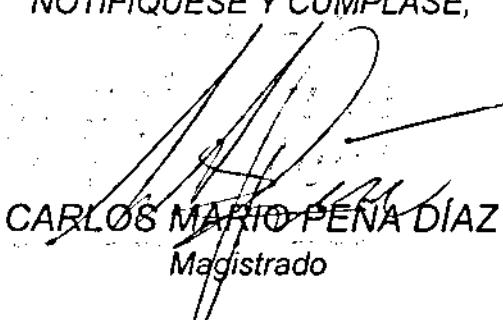
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

---

**Acción:** Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00048-00  
**Actor:** Claudia Solanger González Pérez  
**Demandado:** Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

*Recebo*  
*Nº 12*  
*26 ENE 2018*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01389-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : María Isabel Calderón Cuadros  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
Revisado  
Nº 12  
26 ENE 2018



148

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01086-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Argenida Remolina Patiño  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada – Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Restab  
Nº 12  
26 ENE 2018



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00558-00  
**ACCIONANTE:** YANETH SANDOVAL RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, encuentra el despacho que se configura la falta de jurisdicción para conocer del asunto, como pasa a exponerse,

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, presenta demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio S-2017-144425-0101 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el ICBF, peticionado a título de restablecimiento que se reconozcan a favor de la demandante los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios: i) Salarios dejados de percibir; ii) cesantías; iii) intereses sobre cesantías; iv) prima de servicios; v) vacaciones; vi) horas extras; vii) dotaciones; viii) cotizaciones al Sistema de Seguridad Social; IX) indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales e X) indemnización moratoria por el no pago de cesantías.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre el poderdante y el ICBF, razón por la cual, le corresponde al despacho verificar si el asunto puesto en consideración es posible de ser tramitado a través del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral.

2.2. Pues bien, el artículo 104 del CPACA determina los asuntos que le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en lo relevante para la situación que nos concierne, que conoce los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.3. A su turno, el artículo 105 de la ley 1437 del 2011, prevé en su numeral 4, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

2.4. De otra parte, el Código Procesal del Trabajo, reformado por las leyes 712 del 2001 y 1564 del 2012 en su artículo 2, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social, a reglón seguido señaló:

**(...) ARTICULO 2º- (...)**

*4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)*

2.5. Dicho articulado fue analizado por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 27 de septiembre de 2017, Rad. No. 1100101010200020170180000 (14460-33), M P. Julia Emma Garzón de Gómez, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno laboral, indicando en términos precisos:

*(...) Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*(...) Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2 de la ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el conflicto,.*

*Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral (...)*

*(...) Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. (...)*

2.6. Bajo el criterio interpretativo anterior, podemos colegir que al no ostentar las Madres Comunitarias, en estricto sentido, la calidad de empleadas públicas, según especificación del Decreto 289 del 2014 mencionado, el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que su labor se formalizó a partir de la expedición de dicho Decreto mediante un contrato laboral, por lo que el litigio se encuadraría en un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral.

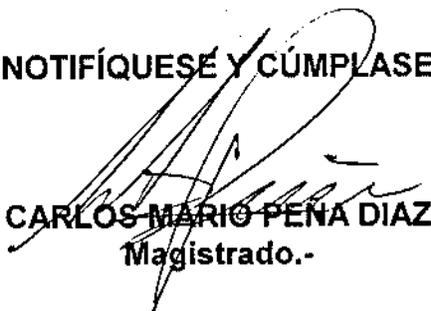
2.7. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, razón por la cual, en aplicación de lo normado en el artículo 168 del CPACA y 138 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

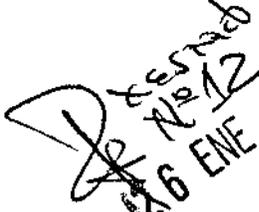
2.8. Por lo anterior, se

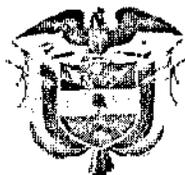
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

  
Despacho  
Nº 12  
126 ENE 2018



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00610-00  
**ACCIONANTE:** MARIA LEYLA RUGELES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, encuentra el despacho que se configura la falta de jurisdicción para conocer del asunto, como pasa a exponerse,

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, presenta demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en oficio S-2017-144698-0101 del 17 de marzo de 2017, mediante el cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el ICBF, petitionado a título de restablecimiento que se reconozcan a favor de la demandante los siguientes conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios: i) Salarios dejados de percibir; ii) cesantías; iii) intereses sobre cesantías; iv) prima de servicios; v) vacaciones; vi) horas extras; vii) dotaciones; viii) cotizaciones al Sistema de Seguridad Social; IX) indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales e X) indemnización moratoria por el no pago de cesantías.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la relación laboral entre el poderdante y el ICBF, razón por la cual, le corresponde al despacho verificar si el asunto puesto en consideración es posible de ser tramitado a través del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral.

2.2. Pues bien, el artículo 104 del CPACA determina los asuntos que le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en lo relevante para la situación que nos concierne, que conoce los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.3. A su turno, el artículo 105 de la ley 1437 del 2011, prevé en su numeral 4, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

2.4. De otra parte, el Código Procesal del Trabajo, reformado por las leyes 712 del 2001 y 1564 del 2012 en su artículo 2, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social, a reglón seguido señaló:

**(...) ARTICULO 2º- (...)**

*4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)*

2.5. Dicho articulado fue analizado por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 27 de septiembre de 2017, Rad. No. 1100101010200020170180000 (14460-33), M P. Julia Emma Garzón de Gómez, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias entre un Juzgado Administrativo y uno promiscuo, indicando en términos precisos:

*(...) Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los descritos en las pretensiones del acto.*

*Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.*

*(...) Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la Litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2 de la ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el conflicto,.*

*Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral (...)*

*(...) Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. (...)*

2.6. Bajo el criterio interpretativo anterior, podemos colegir que al no ostentar las Madres Comunitarias, en estricto sentido, la calidad de empleadas públicas, según especificación del Decreto 289 del 2014 mencionado, el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que su labor se formalizó a partir de la expedición de dicho Decreto mediante un contrato laboral, por lo que el litigio se encuadraría en un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral.

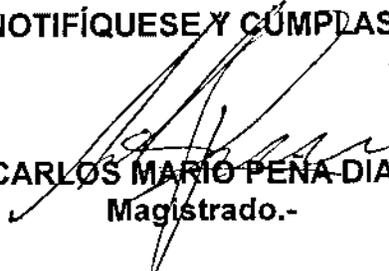
2.7. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, razón por la cual, en aplicación de lo normado en el artículo 168 del CPACA y 138 del CGP, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

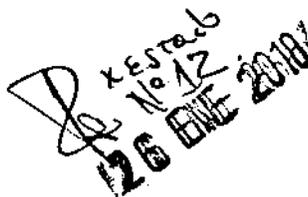
2.8. Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial, a efectos de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

  
x Estrab  
No 12  
26 ENERO 2018



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00663-00  
**ACCIONANTE:** ELKIN ENRIQUE GÚZMAN MIRANDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por la Inspección Delegada Regional 5 de Cúcuta de fecha 11 de noviembre de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 17 de marzo de 2017, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.

2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

***“Competencia por razón de la cuantía***

*(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).*

2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

***(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.***

*En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.*

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.

*mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

*Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.*

*(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*

2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 386.229.212 que corresponde a la suma de los perjuicios materiales y morales que a su juicio deben ser indemnizados por la demandada.

2.10. Pese a ello, a efectos de determinar la competencia en el particular, se debe acudir a lo solicitado por perjuicios materiales en la demanda, como quiera, que los perjuicios morales solamente determinan la competencia cuando sean los únicos que se reclamen en el libelo introductorio; situación, que evidentemente no se configura en el sub *judice*.

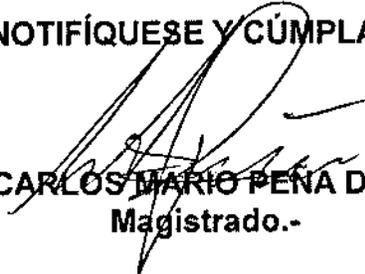
2.11. Así pues, en la medida que los perjuicios materiales fueron tasados en (\$ 17.370.712,00), esto es, 23,54 SMLMV, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, atendiendo a la cuantía, de tal manera que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta para que continúe conociendo del proceso en el estado en que se encuentra

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-

*D. Esteban*  
*Nº 12*  
*12.9 ENE 2019*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00626-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ADRIANA VERGARA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Adriana Vergara Gutiérrez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016/052644/GRUSA DENOR-2.9 del 30 de septiembre de 2016, mediante el cual, se negó el reconocimiento de un contrato realidad, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía**

(...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 30 de septiembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones sociales discriminadas en la demanda (FI 3) a título de: indemnización por cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, reintegro de cuotas partes mensuales que el empleador no pagó a título de salud y pensión, indemnización moratoria y devolución de los valores cancelados por retención en la fuente, los cuales, a juicio de la parte actora eran cancelados a quienes desempeñaban funciones homólogas a las del demandante pero a condición de servidores públicos, mediante una vinculación legal y reglamentaria.

2.4. Previa inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (FI 118), el apoderado de la parte demandante razonó la cuantía de (\$135.442.830), señalando que no excede los 300 SMLMV y describiendo la liquidación que hiciera de dichas pretensiones.

2.5. Pues bien, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la pretensión mayor era la suma de \$ 54.252.000 correspondiente a la pretensión de seguridad social.

2.6. Difiere éste Despacho judicial del razonamiento que hiciera el Juzgado de instancia para remitir el proceso que nos ocupa, con fundamento en lo siguiente:

2.7. La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, inciso primero, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, es la suma de cada prestación considerada en sí misma, la que va a determinar la cuantía.

2.8. Al observar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 120 a 121 del expediente, encontramos que el apoderado judicial discrimina cada una de las prestaciones a las que a su juicio tiene derecho el poderdante, desde el año 2010 a 2014, en los rubros que a continuación se transliteran:

La suma de \$ 135.442.830 discriminados así:

-----  
 \$ 10.603.800,00 cesantías  
 \$ 1.210.312,80 Intereses de cesantías  
 \$ 10.603.800,00 prima  
 \$ 5.301.900,00 Vacaciones  
 \$ 37.464.705,00 Seguridad Social  
 \$ 14.796.000,00 Descuentos Retención en la fuente  
 \$ 1.210.312,20 Indemnización por no pago Intereses de cesantías  
 \$ 54.252.000,00 Indemnización moratoria

2.9. Cabe precisar, que si bien el A-quo adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia el pago de las sumas adeudas a título de seguridad social, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos de salud y pensión, los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, con fundamento en el ingreso base de liquidación, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía menor:

2.10. Veamos una aproximación que hace el despacho:

Año	Días laborados	Sueldo básico	Aportes a pensión cargo del empleador (12 % del IBL)	Aportes a salud a cargo del empleador (8.5% del IBL)
2010	108	\$2.466.000	\$295.920 x 3.6 meses	\$209.610 x 3.6 meses
2011	360	\$2.466.000	\$295.920 x 12 meses	\$209.610 x 12 meses
2012	360	\$2.466.000	\$295.920 x 12 meses	\$209.610 x 12 meses
2013	360	\$2.466.000	\$295.920 x 12 meses	\$209.610 x 12 meses
2014	360	\$2.466.000	\$295.920 x 12 meses	\$209.610 x 12 meses
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 15.269.472</b>	<b>\$ 10.815.876</b>

2.11. Bajo la anterior perspectiva, tenemos que ninguno de los dos rubros alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

2.12. Ahora bien, vale la pena aclarar, que el concepto de indemnización moratoria no es susceptible de ser utilizado para determinar la competencia en el particular, en la medida, que la sanción moratoria se traduce de un reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada, es decir, no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, lo que equivale, a una sanción económica accesoria al reconocimiento y pago de las cesantías; reconocimiento, que a su vez pende del cumplimiento de unos requisitos sustanciales que deberán ser objeto de análisis en la sentencia. De tal suerte, que no es procedente considerar dicha pretensión para razonar la cuantía, puesto que, el artículo 157 del CPACA prevé que la cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

2.13. Entonces, de todo lo expuesto se evidencia, que la pretensión mayor en el proceso de la referencia, deviene de la suma que por concepto de aportes a pensión se reclama, la cual asciende a una cifra aproximada de (**\$ 15.269.472**), **esto es, 20.69 SMLMV**; cuantía que no supera los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

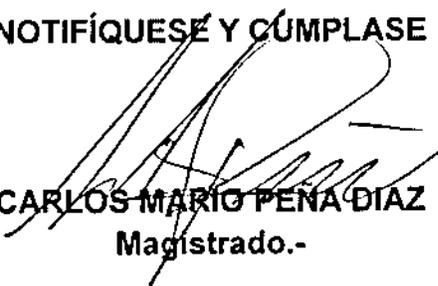
2.14. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá seguir con el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre.

2.15 En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**ESTADO**  
**Nº 12**  
**26 ENE 2018**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Julian David Sánchez Santiago  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00672-00

Encontrándose el expediente al despacho para estudio de admisión se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito - reparto, de acuerdo con lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES:

El señor Julián David Sánchez Santiago a través de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos, fallos de primera y segunda instancia, adiados 21 de febrero y 22 de marzo del 2017 respectivamente, los cuales generaron la destitución e inhabilidad general por un término de 17 años expedidos dentro de la investigación disciplinaria No. MECUC-2016-38, estimando la cuantía en la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000)<sup>1</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES:

A efectos de abordar el tema de la competencia del asunto de la referencia se hace necesario citar las normas relativas a la distribución de competencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consagradas en la Ley 1437 de 2011, referentes a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controviertan **sanciones disciplinarias administrativas**, por lo que valga transcribir los artículos que consagran normas al respecto:

**"...Competencia del Consejo de Estado en única instancia: Artículo 149, numeral 2.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público..."

**"...Competencia de los Tribunales Administrativos en única Instancia: Artículo 151, numeral 2:** De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales..."

**"...Competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia: Artículo 152, numeral 3:** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..."

**"...Competencia de los jueces administrativos en única instancia: Artículo 154, numeral 2:** De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales..."

**...Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: Artículo 155, numeral 3.** De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

54  
54-001-23-33-000-2017-00672-00

Auto remite por competencia

Como se aprecia la controversia aquí planteada guarda armonía o identidad con la norma de competencia contemplada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., puesto se trata de actos administrativos expedidos por la Policía Nacional, donde la cuantía se tasó en \$5.600.000.

Si bien es cierto la interpretación de las normas de competencia en asuntos de sanciones disciplinarias no ha sido pacífica, en reciente pronunciamiento<sup>2</sup> el Honorable Consejo de Estado aclaró el tema, en los siguientes términos:

la

C.P. La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional. Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación 1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo Ponente: César Palomino Cortés, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado bajo el N° 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad escrita). Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ÓRGANO JUDICIAL ÚNICA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA JUECES ADMINISTRATIVOS Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales. Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) **Suspensión en el ejercicio del cargo e Inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mensuales vigentes Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...**" (Negrillas del Despacho).**

Así las cosas al corresponder a un asunto en el que se pretende la nulidad de actos administrativos que impusieron la sanción disciplinaria de suspensión y la cuantía no excede de 300 s.m.l.m.v., la competencia radica en los Jueces Administrativos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De esta forma, resulta evidente, entonces, que escapa de la competencia de éste Despacho el conocimiento del presente asunto, por lo que conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
54-001-23-33-000-2017-00672-00  
Auto remite por competencia

efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, no obstante se tiene que la misma fue presentada en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por lo que se hace necesario la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta – reparto, la demanda de la referencia, instaurada por Julián David Sánchez Santiago, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

12/6  
X ESTADO  
No. 12  
ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

**Radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00002-01**

**Demandante: Mary Lucila Peñaranda Jácome**

**Demandado: Municipio de Ocaña**

**Medio de Control: Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña.

**1. La demanda**

La señora Mary Lucila Peñaranda Jácome, por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el día 09 de octubre del 2013 dentro del Radicado N° 54-001-33-31-002-2011-00356-00.

**2. Auto apelado.**

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que si bien es cierto se declaró la existencia de una relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello se hicieron unas condenas, éstas correspondientes a valores equivalentes a las prestaciones ordinarias que se reconocieran y pagaran en la misma época laborada por la demandante a los docentes de planta del

<sup>1</sup> Folios 47 y 48 del expediente.

personal del Municipio de Ocaña; también lo es, que la liquidación aportada por la parte actora no da claridad al despacho pues se dan unos valores por tema de prestaciones sociales pero se desconocen los valores exactos y la comprobación de estos, los cuales devengaban los docentes de la respectiva planta del personal y el valor de la orden de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, señala que la liquidación no está ajustada pues el tiempo reconocido y el liquidado no está acorde a la orden impartida en la sentencia judicial. Por lo anterior afirma que el título no se encuentra integrado en debida forma lo que conlleva a no existir una obligación clara y expresa.

### **3.- El recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, fundamentándose en la decisión adoptada por la Sala de Decisión No. 02 del 10 de marzo del 2016, radicado No. 54001-33-33-002-2015-00499-01 M.P. Maribel Mendoza Jiménez, en un caso fácticamente similar y trayendo a colación apartes de la precitada decisión como se puede observar a folio 49 del expediente, conforme a lo anterior señala que la decisión adoptada por el A quo se aparta del precedente y que tal incurre en una flagrante violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Arguye que es el mismo despacho quien expresamente indica que se encuentra probado lo declarado en la sentencia judicial y que la liquidación aportada cumple lo ordenado en la misma, es decir, esta se ajusta a las prestaciones que percibían los docentes para la época; que si bien es cierto la sentencia no señala un rubro específico, las operaciones matemáticas conllevan al mismo, por lo cual si era necesario hubiera solicitado aclaración de tal liquidación.

Concluye solicitando que sus solicitudes sean atendidas de manera favorable al recurso de reposición o que el mismo sea remitido a esta corporación y sea realizado el tramite efectivo del recurso de apelación y se proceda a ordenar al A-quo librar el respectivo mandamiento de pago con las consecuencias procesales que de ello se derive.

### **4.- El Problema Jurídico**

Radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00002-01  
 Actor: Mary Lucila Peñaranda Jácome  
 Auto de segunda instancia

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante la cual, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, al considerar que la liquidación aportada para constituir en debida forma el título ejecutivo no está acorde a lo ordenado en la sentencia judicial y en consecuencia no resulta clara y expresa la obligación reclamada?

Ratificó  
 2016

#### 4.1. Competencia para conocer el asunto

Le c

Corresponde a la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conocer el asunto; de igual forma se advierte, que según el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, para esta clase de procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del proceso -CGP – para el proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Por la naturaleza del asunto, ya que se trata de un auto que niega totalmente el mandamiento de pago, y que por lo tanto es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el cual reza:

Proced

CPACA "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Por lo (...)

mand

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A su vez, se trata de una decisión, que por conllevar indiscutiblemente a la finalización del proceso, resulta apelable según los lineamientos del artículo 243 del CPACA, el cual dispone:

mand

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

del C

del C

del C

del C

**3. El que ponga fin al proceso.  
(...)"**

Igualmente, el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez Administrativo – Juez Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta –, es decir, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Asimismo, al ser el juzgado que emitió la decisión, un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta perteneciente al correspondiente Distrito Judicial – Norte de Santander–, en perfecto lineamiento con el factor territorial de competencia, corresponde al Tribunal Administrativo del Norte de Santander conocer el asunto.

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer por los factores funcional y territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## **5. Caso Concreto**

La Sala para abordar el problema jurídico puesto a consideración, estudiará si la obligación que se pretende ejecutar satisface el requisito de ser clara y expresa.

### **5.1 De la obligación solicitada con la presente demanda ejecutiva.**

Previo a resolver el motivo por el cual la Jueza de instancia se negó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, relativo a la falta de requisitos de ser clara y expresa la obligación, se harán las siguientes apreciaciones sobre el título ejecutivo:

Sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas fuera del texto original)

El título ejecutivo debe por tanto reunir requisitos formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con fundamento en lo anterior, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio encuentra la Sala que la Jueza de instancia señaló la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que la obligación reclamada no cumple con los requisitos de fondo relacionados con ser clara y expresa, pues no se aportaron los documentos que acreditaran cómo se obtuvieron las sumas reclamadas y que igualmente, la liquidación no se encuentra ajustada a lo ordenado en la sentencia judicial, especialmente con el tiempo reconocido. Así mismo no existe un respaldo que permita establecer que dichos montos corresponden a los valores percibidos por los docentes de la planta de personal del municipio ejecutado que laboraron en la misma época que el demandante correspondiente a las prestaciones sociales y el valor de la orden de prestación de servicios.

La parte ejecutante sostiene en el recurso de apelación que lo adoptado por el juez va en contravía al precedente vertical, teniendo en cuenta lo adoptado por la sala de decisión No. 2 del 10 de marzo del 2016, radicado No. 54001-33-33-002-2015-00499-01 M.P. Maribel Mendoza Jiménez, en donde se revocó una decisión de situación fáctica similar emitida por el Juzgado Segundo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que el A quo está desconociendo las pruebas aportadas y que a la luz del derecho constitucional está en una flagrante violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Indica que la liquidación aportada, cumple con lo ordenado por el despacho en la sentencia judicial, ya que está ajustada a lo que los docentes de la época percibían ajustadas a la orden de prestación de servicios contratados por la entidad, por lo cual depreca sean atendidas de manera favorable la solicitud y en consecuencia se ordene al juez de primera instancia se libere el respectivo mandamiento de pago.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago debe ser revocada, de conformidad con lo siguiente:

Radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00002-01  
 Actor, Mary Lucila Peñaranda Jácome  
 Auto de segunda instancia

Recuerda la Sala, que lo pretendido por la parte ejecutante con el ejercicio de la presente demanda ejecutiva es que se libre mandamiento de pago a favor de la señora Mary Lucila Peñaranda Jácome, contra el Municipio de Ocaña por las sumas de dinero y conceptos que resulten de la condena impuesta por la sentencia del 09 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta que accedió a las súplicas de la demanda, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-002-2011-00356-00.

Recuerda

En la parte resolutive de la citada sentencia de primera instancia, (folios 33 al 43 del expediente), se dispuso:

suma

(...)

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE OCAÑA** a reconocer y pagar a la señora **MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.320.089, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de Ocaña, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos y órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y en el artículo 178 del C.C.A.

**QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.320.089, bajo la modalidad de orden de prestación de servicios del 3 de febrero al 30 de noviembre de 1992, contrato integral de servicios del 21 de febrero al 21 de noviembre de 1994, se debe computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, efectuando el pago de los aportes al Fondo de Pensiones elegido por el demandante, durante el período acreditado en que prestó sus servicios, esto es, del 3 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 1 de febrero al 30 de junio de 1993 y del 21 de febrero al 21 de noviembre de 1994, autorizándose al Municipio de Ocaña, para que las sumas que se le adeudan a la señora **MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME**, descuente el porcentaje que le corresponde a ella para la cotización, por el tiempo laborado.

(...)

Para la Sala, la obligación impuesta en la precitada sentencia resulta ser clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados en la misma, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto. En efecto, se advierte la existencia de una obligación a cargo del Municipio de Ocaña (deudor), sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarla, la cual está relacionada con el reconocimiento y

Para

pago a favor de la hoy demandante Mary Lucila Peñaranda Jácome (acreedor), del valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del citado municipio, así como la liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el período que se declaró que existió una relación de carácter laboral, descontando de las sumas que se adeudan al hoy ejecutante el porcentaje que a éste corresponde por el tiempo laborado (objeto).

Además de lo anterior, encuentra la Sala que tanto en las pretensiones de la demanda (folios 6 al 7), como en el anexo de la misma en la cual se presentó una liquidación de las prestaciones sociales producto de las órdenes de prestación de servicios suscritas por el demandante con el Municipio de Ocaña (folio 9), se determinó con claridad cuáles eran los montos y los conceptos (prestaciones sociales, aportes a seguridad social, dotaciones, indexación e intereses moratorios) de los cuales se solicita librar mandamiento de pago en contra del citado municipio, previéndose en los mismos un valor total por dichos conceptos en la suma de \$10.779.519,19, razón por la cual, no se comparte la decisión adoptada por la Jueza de instancia en el auto recurrido, relacionada en que la obligación solicitada por la parte demandante no resulta ser clara.

Al respecto se tiene que, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Sobre el tema, el Consejo de Estado - Sección Segunda, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de junio de 2014 proferida dentro del Radicado No. 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), dijo:

"... Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el

Radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00002-01  
Actor: Mary Lucila Peñaranda Jácome  
Auto de segunda instancia

estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador..."

Igualmente, se observa que en la actualidad la obligación solicitada resulta ser actualmente exigible, debido a que la condena impuesta no está sometida a plazo o condición, ni existen actuaciones pendientes por realizar.

Por todo lo anterior, la Sala es del parecer que la obligación reclamada por la parte ejecutante resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, posición contraria a lo dicho por el juez de primera instancia quien expresa que en lo referente a la liquidación aportada por el ejecutante no se puede establecer los valores exactos de las prestaciones sociales y el valor de la orden de prestación de servicios que eran percibidos por los docentes de planta para la época, hecho éste que el A-quo hubla los requisitos de fondo, específicamente los relacionados con ser clara y expresa, y que como consecuencia no da vía para librar mandamiento de pago; lo cierto es que tal evaluación del juez no le detrae claridad al título aportado por la parte demandante, pues es el ejecutado quien tiene la carga de oponerse a la causación de las sumas reclamadas ejercitando su derecho de defensa tal y como lo expuso el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de junio de 2015, proferido dentro del expediente No. 1739-14<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La providencia en cita dispuso: "No hallándose facultado legalmente el operador para inhibir su trámite por considerar *ab initio*, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

Así las cosas, vale destacar que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva pues con posterioridad a tal el ejecutado se encuentra plenamente facultado para proponer excepciones ya sean previas o de merito, medios que serán materia de estudio con la decisión del recurso de reposición o en la sentencia según sea el caso.

Destaca la sala que no es constituido como requisito para presentar la demanda ejecutiva allegar los certificados de los emolumentos que devengaban los docentes de la planta de personal para la misma época que el actor, pues tal exigencia no está prevista en la ley; se trata entonces de un título simple, donde la mera sentencia judicial goza de merito ejecutivo.

Así las cosas, la Sala revocará el auto de primera instancia, proferido el 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual decidió no librar mandamiento de pago y en su defecto se ordenará al juzgado de instancia librar el mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se **ORDENA** al A-quo librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte ejecutante, o en la que el A-quo considere legal, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 25 de enero de 2018).

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Dx Estad  
N° 12  
6 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos  
**Accionante:** Edith María Becerra Quintero  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00755-00

En el estudio de la corrección de la demanda presentada por la accionante vista a folio 45, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse por no corregirse los errores advertidos, así como no aportarse la prueba de la constitución de la renuencia de la autoridad accionada, conforme las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 8º inciso 2º de la Ley 393 de 1997, establece como requisito para ejercer la acción de cumplimiento: "que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

En los mismos términos el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo señala como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada conforme el artículo antes transcrito.

En igual sentido, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, enuncia los requisitos mínimos que debe contener la solicitud, entre ellos la prueba de la renuencia,

salvo que cumplir a cabalidad dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Inciso segundo artículo 8 ibídem).

El accionante presentó el escrito de solicitud el día quince (15) de diciembre último ante la Oficina Judicial, con el que allegó copia de providencias dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Penal, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes y de esta Corporación.

Así mismo allegó copia de un escrito radicado en la Secretaría de esta Tribunal, para el proceso radicado bajo el N° 2009-000409, con el cual solicita: "...notificación al Dr. Juan Manuel Santos como Ministro de Defensa en la época de los hechos...", no obstante dicho documento no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, por cuanto en el mismo no se solicita el cumplimiento de un deber legal o administrativo por parte de la administración respecto de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, por el contrario se hace alusión a un trámite dentro de un proceso ordinario.

Como ya se indicó, no se elevó petición en procura de constituir en renuente a la administración como tampoco se determinó por parte del accionante, cuál o cuáles son las normas de las cuales se pretende el cumplimiento o acto administrativo, por lo que fácilmente se deduce, la accionante no logró constituir la prueba de la renuencia.

A más de lo anterior, considera la Sala, sin que sea clara la pretensión del accionante; de los anexos allegados, que la parte demandante, con el presente escrito de acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en los procesos ordinarios y acciones de tutela de radicados N° 2015-00197-01, 2014-00162-00 y 2009-00409-00, pretensión esta que se torna improcedente con el presente medio de control, conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Expediente 680012333000201300897-01, Actor: Henry Augusto Prada Pinzón, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

54001-23-33-000-2017-00755-00

“...Sobre este aspecto considera la Sala necesario **reiterar su criterio, tal y como lo hizo en un auto reciente de esta Sección<sup>2</sup>, según la cual la acción de cumplimiento es improcedente cuando se dirige contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos sometidos a su consideración...**”

“...Aparece claro, entonces, que **la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.** De hecho, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial....”<sup>3</sup>

Así las cosas, como no se puede dar a la presente solicitud el trámite correspondiente a la acción de tutela, pues de lo planteado por el actor se tiene que cursó acción de tutela que conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta bajo el radicado 54001-31-09-006-2015-00197-00, así mismo no se advierte, que con posterioridad al trámite de la misma, exista violación o la amenaza de un derecho fundamental, se rechazará la solicitud por falta de la renuencia de la autoridad accionada, así como por falta de corrección de la misma, pues si bien el pasado 18 de enero, ante la inadmisión que se hiciera, se allegó un escrito con el cual se pretendía subsanar los defectos indicados, en el mismo no se señalaron las normas con fuerza material de ley o actos administrativos que se consideran incumplidos, no se allegó poder, sólo se advierte la falta de competencia de esta Corporación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de julio de 2013, número de radicado 54001-23-33-000-2012-00122-01.

<sup>3</sup> Expediente 2003-02445, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

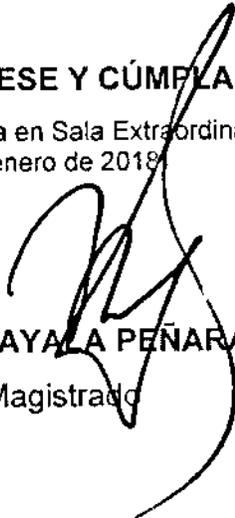
**RESUELVE**

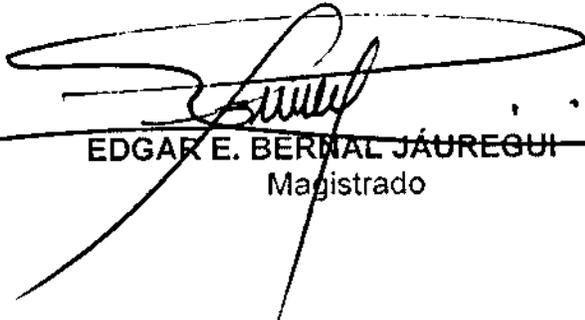
**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de acción de cumplimiento incoada por Edith Maria Becerra Quintero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de decisión Oral N° 1 del 23 de enero de 2018)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*Estado*  
*N= 12*  
**14 6 ENE 2018**

57



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00646-00**

**Demandante: Robert Tyrone Peterson Amaya**

**Demandado: Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental**

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Robert Tyrone Peterson Amaya a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

El poder conferido por el señor Robert Tyrone Peterson Amaya al apoderado obra en calidad de propietario del Motel Complice, por lo cual se hace necesario que la parte de claridad si la intención de la demanda es actuar en calidad de persona natural o en representación de una persona jurídica; y en caso de ser en calidad de este último es necesario acreditar la existencia y representación de la persona jurídica en favor de la cual se actúa como expresamente se manifiesta en el artículo 166 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Resolución  
Nº 12  
26 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00411-00**  
**Demandante: Luis Andrés Madariaga Suárez y otros**  
**Demandado: Procuraduría General de la Nación**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Luis Andrés Madariaga Suárez, Miryam León Rivera, Julián Andrés y Diego Armando Madariaga León a través de apoderado contra la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- En el poder que se allega sólo se faculta al apoderado para demandar en nombre de los anteriormente citados, no obstante en el escrito de demanda se incluye como demandado a más de estos, al menor Andrés Camilo Madariaga León, ante lo cual se hace necesario se otorgue poder en favor del prenombrado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, inadmitir la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo respecto del prenombrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*Handwritten signature*  
**26 ENE 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

---

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00047-00  
Actor: Claudia Solanger González Pérez  
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Presentado  
Nº 12  
12/6 ENE 2018



165

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00655-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : María Isbelia Velandia Carvajal  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Municipio San José de Cúcuta

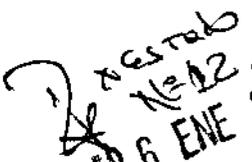
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
Registrado  
Nº 12,  
26 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00560-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Olger Jiménez Monroy  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Resado  
 N.º 12  
 26 ENE 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01049-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Margarita Velasco Burgos  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X Estada  
 No 12  
 26 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00481-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Aurora Mercedes Angarita Rodríguez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Registrado  
Nº 12  
24 ENE 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00318-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Saúl Conde Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Despacho  
Nº 12  
26 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00226-00  
**Demandante:** Lía Peñaranda Pabón  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 3 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a la copia de la escritura pública No. 1649 del 12 de diciembre de 2013 obrante a folio 73 y ss., del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Óscar Vergel Canal, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la referida Unidad.

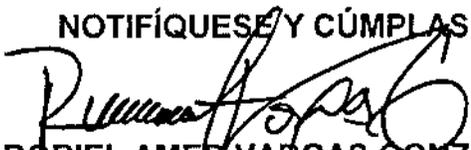
**En consecuencia se dispone,**

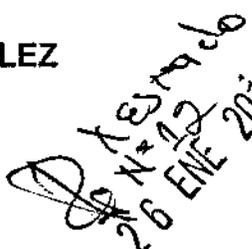
1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes tres (03) de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

2.- **Reconózcase** personería al doctor Óscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él escritura pública No. 1649, la cual obra a folio 73 y ss, del expediente.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
Nº 12  
26 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00254-00  
**Demandante:** Ana Josefa Olmos Rodríguez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 09 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

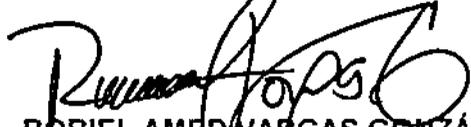
De otra parte, encuentra el Despacho pertinente que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de la pensión de sobrevivientes de la señora Ana Josefa Olmos Rodríguez por la muerte del docente Carlos Julio Escalante Calderón quien se identificaba con la C.C No. 5.499.623 de Sardinata.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 88 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Félix Eduardo Becerra, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a él por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, en calidad de apoderada de la referida entidad.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 09 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Por Secretaría oficiése** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de la pensión de sobrevivientes de la señora Ana Josefa Olmos Rodríguez por la muerte del docente Carlos Julio Escalante Calderón quien se identificaba con la C.C No. 5.499.623 de Sardinata.
- 3.- Reconózcase** personería al doctor Félix Eduardo Becerra, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 88 del expediente.
- 4.- Una vez** realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00174-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Arenas Hernández  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que durante la celebración de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2018, se fijó fecha para la audiencia de practica de pruebas el día 27 de marzo de 2018 a las 3 de la tarde, tal como se puede observar a folio 503-505 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el año 2018 la semana santa empieza a correr a partir del día 26 de marzo, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 10 de abril de 2018 a las 3:00 de la tarde.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Aplácese** la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 27 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes diez (10) de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
A Ene 23  
Nº 22  
2018 ENE 2018

40  
30  
20  
10  
00  
10  
20  
30  
40  
50  
60  
70  
80  
90  
00  
10  
20  
30  
40  
50  
60  
70  
80  
90  
00